EXPEDIENTE: RR.SIP.0995/2013	Adriana Bello Cruz	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013

Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y se le ordena que:

- En relación con Héctor Velasco Perroni, ex Director Ejecutivo Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal:

1. Emita un pronunciamiento categórico, en el que precise si ocupó únicamente el puesto de Director Ejecutivo Jurídico, o bien si la misma persona desempeñó algún otro cargo en esa Secretaría, con el objeto de brindar certeza jurídica, y atienda correctamente el requerimiento identificado con el inciso a) "Tipo de puesto".

2. Proporcione los datos relativos a:

b) Sueldos.

c) Prestaciones.

d) Duración de la relación laboral.

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0995/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Bello Cruz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000146813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Estudios de impacto social, cultural, urbano, ecológico, así como cualquier otro estudio considerado en el análisis de factibilidad para la emisión de las declaratorias de necesidad publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que corresponde a:*
> *1. Autopista Urbana Sur*
> *2. Autopista Urbana Oriente"* (sic)

II. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, mediante el oficio OIP/3379/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"…*
> *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/9326/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, SEDUVI/CGDAU/DGDU/DPDU/084/2013, signado por Mtra. en Urb. Angelina Cruz Aranda, Directora de Planeación del Desarrollo Urbano, me permito comentarle lo siguiente:*
>
> *Sobre el particular, le informo que se realizó la búsqueda en los archivos de la Dirección de Operación Urbana y Licencias, dependiente de esta Dirección General, que*

corresponden a dictámenes de estudio de impacto urbano, informes preliminares, prórroga de estudio de impacto urbano, modificación de estudio de impacto urbano, en los que no se localizó antecedente alguno de trámite respecto a la construcción de la autopista urbana sur y de la autopista urbana oriente, toda vez que esta Secretaría no participo en la dictaminacion de dichos proyectos.
…" (sic)

III. El seis de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad de la siguiente manera:

i. El Ente Obligado manifestó no contar con la información y alegó su no participación en los proyectos gubernamentales origen de la presente solicitud de información.

ii. De conformidad con la legislación actual, el Ente Obligado era competente para conocer de la información solicitada, con base en sus atribuciones plasmadas en la ley, su participación en los proyectos denominados, toda vez que el Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, señaló que existían Programas de liberación de derecho de vía para cada uno de los proyectos en comento.

iii. Transgredió el derecho de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0105000146813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El dieciocho y el veintiuno de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de unos oficios, mediante los cuales argumentó lo siguiente:

- La Subdirección de Ordenamiento Territorial dependiente de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ente Obligado, reiteró la respuesta emitida de que no existía la información solicitada, y por lo tanto, se encontraba imposibilitada para atender la solicitud de información.

- El Ente Obligado sostuvo que cumplió con el proceso y procedimiento para el desahogo de la solicitud de información formulada, de conformidad a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que gestionó dicha solicitud a las Unidades Administrativas que podrían detentar la información requerida, a saber la Dirección General de Administración Urbana y a la Dirección General de Desarrollo Urbano.

- Asimismo, la Directora de Planeación del Desarrollo Urbano refirió que después de que se realizó la búsqueda en los archivos de la Dirección de Operación Urbana y Licencias, no se localizó antecedente alguno de trámite respecto de la construcción de la autopista urbana sur y de la autopista urbana oriente, toda vez que no participó en la dictaminación de dichos proyectos; por lo que en ningún momento negó el acceso a la información púbica, haciendo del conocimiento que no fue posible proporcionar la información solicitada, ya que no contaba con la información solicitada.

- Si la respuesta proporcionada no cubría la expectativa de la solicitante, ello no implicaba que se le haya negado el acceso a la información consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que era únicamente la información con la que contaba el Ente Obligado y la que proporcionó tomando como punto de partida los principios que la regían los cuales eran de orden público, de interés general y social, su actuar se basó en el respeto irrestricto a los derechos de los ciudadanos y como muestra de ello los oficios eran las respuestas brindadas a la ahora recurrente de manera puntual.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Solicitó se tuviera por atendida la solicitud de información, al actualizarse la causal de sobreseimiento como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a la segunda respuesta notificada a la ahora recurrente, actualizándose lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

- Finalmente, señaló que en el presente asunto y tomando en consideración el soporte documental que constaba en sus archivos, fue atendida en todos los extremos la solicitud de información materia del recurso de revisión, aportando a este Instituto los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajos principio de legalidad y máxima publicidad que prevé el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de julio de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado formulando diversas declaraciones.

VIII. El ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, con lo cual, a su consideración, satisfizo la solicitud de información de la particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tal motivo, se procede al estudio de la causal invocada por el Ente Obligado el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.

c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, por razón de método y economía procesal se procede a verificar si en el presente caso se cumple con el ***segundo*** de los requisitos establecidos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, si existe constancia de notificación de la segunda respuesta a la solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A fin de determinar lo anterior, de la revisión a los expedientes del presente recurso de revisión se puede considerar claramente que el Ente Obligado no aportó medio de convicción alguno o indicio a efecto de acreditar claramente que haya notificado a la ahora recurrente la segunda respuesta.

En tal virtud, este Órgano Colegiado no tiene certeza de que en sentido estricto, se haya emitido una segunda respuesta pues de las documentales que constan en el expediente no se desprende que se haya hecho del conocimiento de la ahora recurrente una con tales características.

En ese sentido, es innegable para este Órgano Colegiado que no se reúne el ***segundo*** de los requisitos en estudio, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta procedente desestimarla y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento de tema en estudio, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Estudios de impacto social, cultural, urbano, ecológico, así como cualquier otro estudio considerado en el análisis de factibilidad para la emisión de las declaratorias de necesidad publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que corresponde a: 1. *Autopista Urbana Sur* 2. *Autopista Urbana Oriente*	El Ente Obligado comunicó: *"…* *Sobre el particular, le informo que se realizó la búsqueda en los archivos de la Dirección de Operación Urbana y Licencias, dependiente de esta Dirección General, que corresponden a dictámenes de estudio de impacto urbano, informes preliminares, prórroga de estudio de impacto urbano, modificación de estudio de impacto urbano, en los que no se localizó antecedente alguno de trámite respecto a la construcción de la autopista urbana sur y de la autopista urbana oriente, toda vez que esta Secretaría no*	**i.** El Ente Obligado manifestó no contar con la información y alegó su no participación en los proyectos gubernamentales origen de la presente solicitud de información. **ii.** De conformidad con la legislación actual, el Ente Obligado era competente para conocer de la información solicitada, con base en sus atribuciones plasmadas en la ley, su participación en los proyectos denominados, toda vez que el Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, señaló que existían Programas de liberación de derecho de vía para cada uno de los proyectos en comento. **iii.** Transgredió el derecho de acceso a la información pública consagrado en la Constitución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	participo en la dictaminación de dichos proyectos. *…"* (sic)	Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* respectivamente.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, refiriendo que había dado puntual contestación a la solicitud de información y que su actuación se había encontrado apegado a la normatividad aplicable a la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad, o si por el contrario, los agravios formulados por la recurrente se encuentran fundados.

Antes de entrar al estudio de los argumentos expuestos por las partes, es importante para este Órgano Colegiado resaltar que en virtud de que los agravios identificados con los numerales **i**, **ii** y **iii**, se encuentran encaminados a impugnar la respuesta del Ente Obligado por las mismas razones, esto es que el Ente Obligado no hizo entrega de la información solicitada aún y cuando, a consideración de la ahora recurrente, contaba con atribuciones para haber hecho entrega de la misma, por lo que se realiza su estudio conjunto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada establecida por el Poder Judicial de la Federación que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 125.-*** *…*
>
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez establecido lo anterior y atendiendo a lo referido en la tabla insertada al inicio de este Considerando, respecto de los requerimientos formulados por la particular en su solicitud de información, este Órgano Colegiado resalta los siguientes hechos:

- La particular solicitó los estudios de impacto social, cultural, urbano, ecológico, así como cualquier otro estudio considerado en el análisis de factibilidad para la emisión de las declaratorias de necesidad publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que corresponde a: **1.** Autopista Urbana Sur; **2.** Autopista Urbana Oriente.

- En respuesta el Ente Obligado hizo del conocimiento de la particular que realizó una búsqueda en los archivos que correspondían a dictámenes de estudio de impacto urbano, informes preliminares, prórroga de estudio de impacto urbano, modificación de estudio de impacto urbano y no localizó antecedente alguno de trámite respecto de la construcción de la autopista urbana sur y de la autopista urbana oriente, toda vez que no participó en la dictaminación de dichos proyectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La ahora recurrente sostuvo que el Ente Obligado era competente para conocer de la información solicitada, con base en sus atribuciones plasmadas en Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su participación en los proyectos denominados, y al no entregarle la información transgredió su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, con el objeto de verificar si la respuesta del Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad o, si por el contrario, los agravios identificados con los numerales **i**, **ii** y **iii** son fundados, este Órgano Colegiado estima pertinente precisar en primer término las Declaratorias de Necesidad, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de diciembre de dos mil nueve y el diez de diciembre de dos mil diez, las cuales en la parte conducente refieren:

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE

…
***MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, párrafos primero, segundo y cuarto, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracciones XIX y XXVI, 93 párrafos primero y segundo, 137 y 138 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 5 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2 fracción I, 6 fracción XIII, 8 fracción VII, 17, 75, 76 y 77 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; y*
…

DECLARATORIA DE NECESIDAD

***PRIMERO. El Gobierno del Distrito Federal reconoce que la creación de la vía de comunicación urbana de peaje, con inicio en entronque con Avenida Centenario y terminación en entronque con avenida Luis Cabrera y los entronques con las Avenidas Luis Cabrera, Las Torres, Las Águilas y Centenario,** responde al interés*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

general; ***y declara la necesidad de otorgar una concesión para explotarla y administrarla, con la carga de diseñarla, construirla, conservarla y mantenerla****.*

SEGUNDO. La concesión a que se refiere el artículo anterior, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II 'De las Concesiones' del Título Quinto, del Libro Primero de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público*.*

TERCERO. *Para los fines de la concesión materia de la presente Declaratoria de Necesidad, y para efectos de lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público,* ***la Oficialía Mayor del Distrito Federal tendrá el carácter de Dependencia Auxiliar****,* ***por lo que, entre otros, tendrá a su cargo el otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de la misma****.*

CUARTO. *Que para efecto de que la Dependencia Auxiliar lleve a cabo el otorgamiento de la concesión, regulación, supervisión y vigilancia de la misma en los términos que dispone la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, es necesario que cuente con la* ***coadyuvancia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaría de Transportes y Vialidad****, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

…

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil nueve. ***EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,*** *(FIRMA)* ***MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON***

…

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ

…

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, párrafos primero, segundo y cuarto, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracciones XIX y XXVI, 93 párrafos primero y segundo, 137 y 138 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2 fracción I, 6 fracción XIII, 8 fracción VII, 17, 75, 76 y 77 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; y*

…

DECLARATORIA DE NECESIDAD

PRIMERO. El Gobierno del Distrito Federal reconoce que la creación de la vía periférica continua 'Carriles Centrales del Periférico Oriente', en el tramo comprendido entre el Distribuidor Vial Muyuguarda y hacia el Oriente de la Ciudad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***de México****, responde al interés general y* ***declara la necesidad de otorgar una concesión para explotar y administrar dicha vía, con la carga de diseñarla, construirla, conservarla y mantenerla****.*
>
> ***SEGUNDO. La concesión a que se refiere el artículo anterior, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II 'De las Concesiones' del Título Quinto, del Libro Primero de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público****.*
>
> ***TERCERO.*** *Para los fines de la concesión materia de la presente Declaratoria de Necesidad, y para efectos de lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público,* ***la Oficialía Mayor del Distrito Federal tendrá el carácter de Dependencia Auxiliar, por lo que, entre otros, tendrá a su cargo el otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de la misma****.*
>
> ***CUARTO.*** *Que para efecto de que la Dependencia Auxiliar lleve a cabo el otorgamiento de la concesión, regulación, supervisión y vigilancia de la misma en los términos que dispone la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, es necesario que cuente con* ***la coadyuvancia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaría de Transportes y Vialidad****, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
>
> *…*
>
> *Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez.-* ***EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.-*** *EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.*
>
> *…*

De la transcripción anterior, se advierte que el once de diciembre de dos mil nueve y el diez de diciembre de dos mil diez, el Gobierno del Distrito Federal atendiendo al interés general y por conducto del Jefe de Gobierno, declaró la necesidad de otorgar una concesión para explotar y administrar **la creación de la vía de comunicación urbana de peaje,** con inicio en entronque con Avenida Centenario y terminación en unión con avenida Luis Cabrera y los diversos entronques con las Avenidas Luis Cabrera, Las Torres, Las Águilas y Centenario; **así como la creación de la vía periférica continúa denominada *"Carriles Centrales del Periférico Oriente"***, en el tramo comprendido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entre el Distribuidor Vial Muyuguarda y hacia el Oriente del Distrito Federal, ello con la carga de **diseñarla**, **construirla**, conservarla y mantenerla.

Asimismo, de las Declaratorias de Necesidad en cita, también se advierte que para la realización de las vialidades referidas en el párrafo anterior, se decretó que su concesión quedaría regulada por lo dispuesto por la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público y, que la **Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal** fungiría como **Dependencia Auxiliar**, la cual tendría a su cargo el otorgamiento, **regulación**, **supervisión** y **vigilancia** de las mismas.

Finalmente, de la transcripción precedente se puede observar que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para el otorgamiento de la concesión, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión en cita, contaría con la **coadyuvancia** de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaría de Transportes y Vialidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Referido lo anterior, también resulta necesario hacer notar que en materia de **concesión** la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, señala en su parte conducente lo siguiente:

> ***Artículo 76.-****…*
>
> ***Las concesiones serán otorgadas por el titular de la Dependencia Auxiliar con acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal****, previa opinión de la Oficialía Mayor y con la evaluación técnica financiera y el análisis costo-beneficio realizado por un tercero independiente calificado en la materia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<u>Corresponde a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión</u>.
…

Artículo 93.- *Las* ***<u>Dependencias auxiliares</u>*** ***deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación integrante de los expedientes de las concesiones, durante el tiempo que dure la concesión y hasta tres años después de concluida.***

Artículo 94.- *En los Títulos de las concesiones otorgadas conforme a esta Ley, se señalará a la Dependencia administrativa que tendrá el carácter de auxiliar, conforme a la competencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.* ***Esta Dependencia deberá verificar que la explotación del bien de que se trate*** *o la prestación de los servicios públicos concesionados,* ***según sea el caso, se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables****.*
…

Conforme a los preceptos normativos precedentes, se advierte que en materia de concesiones, corresponde a las **Dependencias Auxiliares** el proceso de **otorgamiento**, **regulación**, **supervisión** y **vigilancia** de las mismas, así como la **conservación en forma ordenada y sistemática de toda la documentación integrante de los expedientes de las mismas**, durante el tiempo que dure la concesión y hasta tres años después de concluida.

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Obras y Servicios, así como de la Secretaría de Transportes y Vialidad son los entes obligados competentes para proporcionar la información de interés de la ahora recurrente.

Por tal motivo, es incuestionable para este Órgano Colegiado que al no haber canalizado la solicitud de información a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, la Secretaría de Obras y Servicios, así como de la Secretaría de Transportes y Vialidad, el Ente recurrido se alejó de lo establecido en el artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:

> ***Artículo 47.*** *…*
> *…*
> *Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.*
> *…*

De igual manera, también dejó de observar lo dispuesto por el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen:

> ***REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***
>
> ***Artículo 42.*** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*
>
> ***I.*** *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
…
VII. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.*
…

De los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando una solicitud de información es presentada a un Ente Obligado que no es competente para su atención, debe emitir una respuesta fundada y motivada en la cual informe al particular su incompetencia y orientarlo respecto de quien es el Ente competente, asimismo, debe remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública del Ente competente, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

En tal virtud, resulta evidente que la actuación del Ente recurrido fue incorrecta al no haber canalizado la solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Obras y Servicios, así como de la Secretaría de Transportes y Vialidad, toda vez que de conformidad con la normatividad citada en líneas anteriores, cuentan con facultades para detentar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información solicitada y podrían formular un pronunciamiento respecto del requerimiento formulado dentro del ámbito de su competencia, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Por lo tanto, a juicio de éste Órgano Colegiado los agravios identificados con los numerales **i**, **ii** y **iii**, en los cuales la recurrente se inconformó por que el Ente Obligado era competente para conocer de la información solicitada, con base en sus atribuciones plasmadas en la ley y su participación en los proyectos denominados, y al no entregarle la información transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta **parcialmente fundado**, toda vez que si bien es cierto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cuenta con atribuciones para detentar lo solicitado (tal y como lo mencionó), lo cierto es que el actuar del Ente recurrido no cumplió con lo establecido en el artículo 47 de la ley de la materia, transgrediendo con ello el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado **revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que canalice la solicitud de información con folio 0105000146813, a las Oficinas de Información Públicas de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Obras y Servicios, así como de la Secretaría de Transportes y Vialidad, a efecto de que formulen un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento de la ahora recurrente, en el ámbito de su competencia, informando de dicha circunstancia a la recurrente.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita otra en los plazos y términos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20